



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

Tunja, febrero once (11 ) de dos mil dieciséis (2016)

<b>Referencia</b>	:	150013331007-2010-00214
<b>Medio de Control</b>	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	:	NELLY ARIZA DE CHARRY
<b>Demandado</b>	:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES - UGPP

En virtud de la asignación efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO NO CSJBA-15- 475 de Diciembre de 2015, decide el Despacho en primera instancia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por NELLY ARIZA DE CHARRY en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.

**I. ANTECEDENTES**

**1 Objeto de la Acción**

La señora NELLY ARIZA DE CHARRY por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de la nulidad del Oficio No. PABF CDP 2010-58038 del 19 de abril de 2010, mediante la cual se atiende en forma desfavorable la solicitud respecto del reintegro del porcentaje deducido de la mesada correspondiente a la pensión gracia de jubilación, por concepto de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud creado por la Ley 100 de 1993.

Solicita declarar que a la señora NELLY ARIZA DE CHARRY no se le debe efectuar descuento por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas pensionales, adicionales y reliquidaciones de la Pensión Gracia de Jubilación.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

De igual manera, que se condene a la entidad demandada a reintegrar el valor de los descuentos realizados sobre la mesada pensional correspondiente a la Pensión gracia de jubilación, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud con retroactividad desde cuando adquirió el derecho a la pensión.

Así mismo, se condene a la entidad demandada a pagar la indexación o corrección monetaria sobre las sumas adeudadas a la demandante desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

A su vez, que se condene a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme lo dispone el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, solicita que se cumpla la sentencia en los términos del artículo 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**2. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseguida se resumen:

Que la Caja Nacional de Previsión Social ordeno el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación a través de la Resolución No. 21267 del 2 de agosto de 2002.

Refirió, que desde el momento en que se incorporó a la demandante en la nómina de pensionados la Caja Nacional de Previsión Social efectuó los descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la ley 100 de 1993.

Adujo, que la demandante por considerar que esas deducciones no se ajustan a la normatividad legal radico petición escrita ante la entidad con la finalidad de que se ordenara no efectuar descuentos por concepto de aportes al Sistema General de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

Seguridad Social en Salud sobre la mesada correspondiente a la pensión gracia y se ordenara el reintegro de los dineros descontados por dicho concepto.

Indico, que la petición fue resuelta a través de acto administrativo cuya nulidad se demanda, argumentando que no es procedente acceder a dicho requerimiento teniendo en cuenta lo establecido en la ley 100 de 1993 y el Decreto 1703 de 2002.

Señalo, que dado el carácter de docente oficial es afiliado forzoso al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio establecido en la ley 91 de 1989 que instituyo un sistema de seguridad social especial para sus afiliados, estando inmerso lo relacionado con el servicio de salud.

Finalmente, se debe indicar que lo descrito en los numerales 8 a 21 del acápite de *hechos u omisiones fundamento de la demanda* no corresponden exactamente a supuestos facticos que deban ser tenidos en cuenta, pues los mismos corresponden a fundamentos normativos y consideraciones del demandante.

**3. Fundamentos de derecho y Normas Violadas.**

El apoderado de la parte actora señala como vulnerado el principio de: Norma más favorable o situación más beneficiosa.

Indico, que la demandante no entiende por qué la entidad demandada decidió de manera unilateral considerar que en virtud de ausencia de norma que reglamente lo relacionado al aporte que deben efectuar los trabajadores del sector educativo al Sistema General de Pensiones, señalar que bajo el imperio de la ley 100 de 1993 se efectuaran los descuentos por concepto de salud, cuando en dicha ley existe normatividad que excluye a los docentes de su contexto.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

Advirtió, que en la ley 114 de 1913 es evidente el carácter especialísimo que ostenta la pensión gracia como prestación reconocida al gremio de docentes que cumplen con ciertos requisitos, teniéndose que es el único régimen especial para la docencia y que por ello no es viable invocar como remisión normativa la ley 100 de 1993.

Manifiesto, que la ley 91 de 1989 determinó que con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo. Estos servicios médicos de los docentes sometidos a la ley 91 de 1989 son prestados por entidades médicas contratadas para el efecto y canceladas con los recursos del mencionado fondo, por lo que no puede pretenderse buscar aplicación de normas de carácter general pues estaría modificando el espíritu del régimen de excepción docente.

Señalo, que la ley 100 de 1993 comporta en sus apartes excepciones puntuales y dentro de las cuales encontramos las dispuestas en el artículo 279 referente a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, exceptuando a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Aludió, lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 y el artículo 25 del decreto 806 de 1998 recalando que la demandante no está obligada a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud como quiera que goza de un régimen especial de salud.

**4. Contestación de la demanda.**

La entidad accionada, por intermedio de apoderado presentó escrito de contestación dentro de término legal (fl.178 y ss.), en el que manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

Señalo, que la Ley 91 de 1989 únicamente hace referencia a la competencia que tiene la Caja Nacional de Previsión Social para el reconocimiento de la pensión de jubilación. En dicha norma no se establece el porcentaje de los descuentos que para salud se deben realizar, por lo tanto, se aplica la norma general que rige para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, luego de mencionar el inciso 4 del artículo 81 de la ley 812 de 2003, el artículo 10 de la ley 1122 de 2007, el artículo 14 del decreto 1703 de 2002 y el artículo 157 de la ley 100 de 1993 y 25 del Decreto 806 de 1998, concluye que no hay lugar a la devolución de cotizaciones por concepto de salud, teniendo en cuenta que los pensionados por una entidad exceptuada del artículo 279 de la ley 100 de 1993 tienen la obligación legal de efectuar cotizaciones al FOSYGA de conformidad con el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002.

Resalto, que si bien es cierto que la pensión gracia es una dádiva de la Nación, no es menos cierto que su esencia y característica es ser pensión, lo que la hace susceptible de los descuentos a que estas prestaciones tienen lugar.

Argumento, que si bien es cierto que el aludido descuento no se hace para ser revertido en servicios de salud, también lo es que en aras del principio de solidaridad los ingresos que se perciban por encima de los ordinarios deben servir también de base para financiar el sistema y es por ello que los emolumentos que se descuentan en proporción al 12% respecto a la pensión gracia se consignan al Fondo de Solidaridad y Garantías – FOSYGA.

Refirió, que conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 14 del Decreto 1703 de 2002 y el artículo 280 de la ley 100, se puede colegir que aun cuando el actor pertenece a un régimen de excepción dentro del Sistema General de Seguridad Social, no por ello deja de sustraerse a los principios que hacen parte de este, como es el de solidaridad, estipulado en el artículo 2 de la ley 100 de 1993.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

Aunado a lo anterior, menciona que el hecho de que la pensión gracia se reconoce no por aportes, sino directamente del erario público, no por ello, deja de ser para quien accede a este derecho un ingreso adicional al que percibe el docente por remuneración o pensión ordinaria, enmarcándose en lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002.

Indico, que el hecho de que por dichos descuentos no se perciba prestación de servicios de salud, al no existir además múltiple afiliación, no es un argumento valedero para solicitar el reintegro de los descuentos hechos al demandante, pues claro está que las distintas cotizaciones que se hagan no sólo están dirigidas para percibir los distintos beneficios, sino que se deben hacer para preservar el sistema y en esa medida si se percibe un ingreso adicional, debe por ese nuevo emolumento que pervive contribuir a financiar el sistema, siendo ello la justificación del proceder de la entidad.

En conclusión, dice que sin excepción alguna resulta obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado.

Propuso como excepciones las que denomino:

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Señaló, que si bien para el 19 de abril de 2010 se expidió el acto administrativo demandado (PABF-CDP 2010-58038) que niega la devolución de aportes, mismo que agotó la vía gubernativa, debidamente notificado y ejecutoriado, el demandante disponía de 4 meses para instaurar la acción que en estos momentos se ha adelantado, sin embargo la demanda se radicó a su juicio, con posterioridad al término legal, desbordando los términos previstos.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

**EXCEPCIÓN DE INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITIS  
CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**

Indicó, que teniendo en cuenta que el FOSYGA como depositario final de los dineros descontados al actor, debe comparecer al proceso a efectos de integrar el contradictorio, pues ni CAJANAL ni FOPEP se benefician con los descuentos practicados. CAJANAL EICE ya liquidado tan solo se encargó del reconocimiento de la pensión gracia, lo anterior, evidencia que en el presente proceso sí se produjo una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el FOSYGA directamente a quien debió vincularse en debida forma, no hace parte de la relación jurídica sustancial que origino el proceso.

**LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA  
DEMANDA**

No existe vulneración de las normas citadas como quebrantadas debido a que la cotización al sistema es obligatoria para todos los pensionados; en razón a ello, los actos administrativos enjuiciados que niegan la devolución de aportes se encuentran ajustados a derecho, fundada en que la legislación colombiana todo aquel que hace parte del Sistema de Seguridad Social en cualquier calidad que ostente tiene la obligación constitucional y legal de efectuar los respectivos aportes a la salud y consecuentemente al fosyga; gozando de autorización legal la entidad accionada para hacer los descuentos en salud del demandante de su pensión gracia con destino al Fosyga.

**COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se pretende condenar a la UGPP a pagar dineros en favor del demandante sin haber ninguna obligación legal, pues los dineros descontados fueron trasladados al Fosiga.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

**PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 las prestaciones sociales prescriben en el término de 3 años contados a partir de la última petición, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición (fls.178-186).

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**DE LA ADMISION DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014 (fls. 121), en el cual, se ordeno notificar personalmente a la entidad demandada, la cual contestó dentro del término concedido (fls.178-186).

**PRUEBAS**

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015 (fls.200-201), se establecieron las pruebas a recaudar dentro de las presentes diligencias, teniendo como tales las aportadas con la demanda y la contestación; y decretándose las solicitadas por la parte actora y demandada.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 28 de octubre de 2015 (fls. 265), se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión y recaudar el concepto del Ministerio Público.

**El apoderado de la entidad demandada – UGPP** presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado para el efecto, en los que reitera los argumentos expuestos con el escrito de contestación de la demanda.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

Añadió, que no hay lugar a la devolución de cotizaciones por concepto de salud, teniendo en cuenta que los pensionados por una entidad exceptuada del artículo 279 de la ley 100 de 1993 tienen la obligación legal de efectuar cotizaciones al Fosyga de conformidad con el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002 (fls. 266-271).

**El apoderado de la parte actora** presentó escrito en el que reitera los argumentos facticos y legales expuestos con el escrito de la demanda., solicitando declarar probadas las pretensiones de la demanda (fls. 272-275).

**El Ministerio Público** no presentó concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se contrae a establecer si en su condición de beneficiario de la pensión gracia, el demandante está asistido del derecho al reintegro del porcentaje, que en su opinión, le descontaron en exceso por concepto del aporte al servicio de salud.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

Así las cosas el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems.

- i) DE LAS EXCEPCIONES ii) NORMATIVA APLICABLE, iii)  
CASO CONCRETO, iv) CONCLUSIONES**

***I) DE LAS EXCEPCIONES***

Tal como se dejó indicado la entidad demandada propuso las excepciones previas de caducidad e indebida conformación del Litis consorcio necesario por pasiva, las cuales se resolverán de la siguiente manera:

**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El Artículo 136 numeral 2 del C.C.A., señala que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados “...a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso...”

Teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de demanda, Oficio PABF – CDP-2010-58038 del 19 de abril de 2010, fue comunicado al apoderado de la parte actora en la misma fecha (fl. 12-13) y que la demanda se presentó el 18 de agosto de la misma anualidad (fl.21), la acción no se encuentra caducada, como quiera que se presentó dentro de los 4 meses previstos en la norma citada.

**INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**

Teniendo en cuenta los argumentos expresados en esta excepción donde se señala que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no se demandó al foyga; Sobre este punto advierte el Juzgado que el artículo 150 del C.C.A., indica que son parte pasiva las entidades públicas o privadas que ejerzan funciones públicas, cuando se adelanten procesos contencioso administrativos contra ellas **o contra los actos que expidan**, advirtiéndose que en los procesos que se



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

adelantan ante esta jurisdicción, la parte pasiva estará determinada por la entidad que haya proferido el acto enjuiciado.

Sobre el asunto ha señalado, el H. Consejo de Estado:

***“ (...) en virtud del artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, la pasividad procesal en las acciones impugnatorias como la de nulidad y restablecimiento del derecho la determina la autoría de los actos que se discuten, los cuales en el presente asunto todos emanan del Departamento de Casanare, circunstancia que excluye al Ministerio de cualquier vinculación en calidad de litisconsorte necesario”.<sup>1</sup>(Negrilla del despacho).***

Así las cosas, en el sub lite no se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues BUEN FUTURO PATRIMONIO AUTONOMO<sup>2</sup> fue la entidad que en nombre de CAJANAL profirió el acto demandado, independientemente de las entidades que estén llamadas a realizar los descuentos y aportes por concepto de salud, razón por la cual la excepción no se encuentra llamada a prosperar.

Respecto a las excepciones de LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN, como quiera que son afirmaciones que no dan lugar a la inhibición, serán tenidas como alegaciones de la defensa, respecto de las cuales se decidirá junto con el fondo del asunto.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, 21 de agosto de dos mil 2008, Rad. No. 85001-23-31-000-2003-01239-01(0086-07), Actor: JOSEMERARDO SALCEDO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

<sup>2</sup> Actuando mediante Poder General otorgado por el liquidador de Cajanal EICE legalizado mediante escritura pública No. 1626 del 2 de julio de 2009 expedida en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

**II) NORMATIVA APLICABLE**

La pensión gracia, se encuentra regulada en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, y se concibe como una pensión de jubilación reconocida a los docentes que cumplieran con los siguientes requisitos: **a)** 20 años de servicio en el magisterio oficial, **b)** 50 años de edad, y **c)** que hubieren prestados sus servicios en los ordenes departamental, municipal, distrital o territorial.

Frente a su reconocimiento, se tiene que el mismo se encuentra a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 081 de 1976, artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, el párrafo del artículo 2º de la Ley 41 de 1966, señaló: "*Los pensionados cotizaran mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional*" En consecuencia, los pensionados del sector público afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, estaban en la obligación de cotizar el 5% del valor de su mesada mensual, sin que se hiciera excepción alguna ni pudiera considerarse que se exceptuaran de dicha obligación a los beneficiarios de la pensión gracia.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 4 de 1976, dispuso que: "*Los pensionados del sector público, oficial semioficial y privado, así como los familiares que dependan económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinen los reglamentos de las entidades obligadas tendrán derecho a disfrutar de los servicios médico, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamiento que las entidades, patronos o empresas tengan establecido o establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.*", lo que corrobora lo dispuesto por la Ley 41 de 1966, sin excepcionar de la misma, a quienes se pensionaran de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 128 de 1916 y 37 de 1933.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

De otro lado, el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, establecía un descuento del 5% de las mesadas de los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al mismo, entidad encargada de prestarles los servicios de Salud a estas personas. Por ende, antes de entrar en vigencia de la Ley 100 de 1993, los docentes afiliados al citado Fondo, que fueran beneficiarios de la Pensión Gracia, accedían al servicio médico asistencial, a través de las dos entidades.

Luego, se expide la ley 100 de 1993 que en su artículo 143 dispuso:

*"ARTICULO 143. Reajuste pensional para los actuales pensionados. A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

*La cotización para salud establecida en el Sistema General de Salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.*

*El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción, al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal".*

Lo dispuesto por la precitadas normas, permite establecer que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los pensionados del sector oficial, entre ellos, los beneficiarios de la pensión gracia, cotizaban, sobre el 5% de su mesada pensional,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Rad. No. 150013331014-2010-00214*

con el fin que se les prestaran los servicios médico asistenciales, porcentaje diferente al señalado para los pensionados del sector privado afiliados al Instituto de Seguros Sociales. Sin embargo, la citada ley señaló de manera general, que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %. Por ende, teniendo en cuenta lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, a los pensionados de la denominada pensión gracia también se les incrementó el valor de su mesada en el monto señalado.

En efecto, la referida ley contempló las bases sobre las cuales se fundamenta el sistema y la forma de financiación del mismo, estableciendo respecto a los descuentos por salud en su artículo 204: *“La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.”*, entendiéndose por afiliados al sistema, según el artículo 155 ibídem, los empleadores, trabajadores y pensionados, entre otros, participando los pensionados, según lo establecido por el artículo 157, mediante el régimen contributivo, aportando al sistema el 12% del salario base de cotización, sin que tal norma haya realizado distinción o excepción alguna, respecto de los beneficiarios de la pensión gracia.

Igualmente, se destaca que la Ley 1122 de 2007, modificó el monto y la distribución de las cotizaciones del régimen contributivo de salud, incluyendo una vez más a los pensionados, pero sin realizar ningún tipo de distinción entre régimen especial y ordinario de pensión de jubilación. En efecto en su artículo 10 preceptuó:

**“ARTÍCULO 10.** *Modifícase el inciso 10 del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:*



1001

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

**Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.** *La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1o) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)”*

De otro lado, atendiendo lo preceptuado por la Ley 812 de 2003, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben cotizar en los mismos términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, es decir, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos que por cualquier causa reciban, lo cual incluye lo percibido por concepto de pensión gracia.

En efecto, en su artículo 81 la referida ley establece:

**“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

*establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*

*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.*

*El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.*

*El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones*



205

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

*Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.*

*El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.*

*PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989.”*

Lo anterior, permite establecer que a los afiliados al FONPREMAG, si bien el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los contempla como régimen de excepción, al entrar a regir la Ley 812 de 2003, están en la obligación de cotizar en las condiciones dispuestas por la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2007, por lo cual debe tenerse en cuenta todos los ingresos que perciban independiente de la causa que los origine, entre ellos, la pensión gracia.

Para corroborar lo ya manifestado, debe señalarse que el descuento del 12% con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe realizarse sobre la pensión gracia, toda vez que el ingreso base de cotización de los pensionados, debe tomarse sobre la totalidad de los ingresos que reciban, teniendo en cuenta lo percibido como pensionado, trabajador dependiente e independiente o por otra pensión, tal como lo establece el artículo 52 del Decreto 806 de 1998, que a la letra dice:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

*"ARTICULO 52. CONCURRENCIA DE EMPLEADORES DE ADMINISTRADORAS DE PENSIONES. Cuando una persona sea dependiente de más de un empleador o reciba pensión de más de una administradora de pensiones, cotizará sobre la totalidad de los ingresos con un tope máximo de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, en una misma Entidad Promotora de Salud, informando tal situación a los empleadores o administradoras de pensiones correspondientes.*

*En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, la persona responderá por el pago de las sumas que en exceso deba cancelar el Fondo de Solidaridad y Garantía a diferentes EPS por concepto de UPC. Cuando las EPS hayan reportado oportunamente la información de sus afiliados en los términos establecidos en el presente decreto, no estarán obligadas a efectuar reembolso alguno.*

*PARÁGRAFO. En el formulario de afiliación deberá quedar constancia de la concurrencia de empleadores y administradoras de pensiones."*

Recapitulando se encuentra que los educadores gozan de un sistema de salud diferente al señalado en la Ley 100 de 1993, correspondiéndole al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio prestarle los servicios de salud a que tiene derecho. Por su parte, a la Caja Nacional de Previsión Social, le corresponde efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Fondo de solidaridad y Garantía – FOSYGA, en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, que a la letra dice:

*"Artículo 14. Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

*Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos. (...)"*

Adviértase que las precitadas normas no excluyeron de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a los beneficiarios de la pensión gracia.

**III) CASO CONCRETO**

Verificado el acervo probatorio recaudado se encuentra acreditado lo siguiente:

- ✓ Que mediante Resolución No. 21257 del 02 de agosto de 2002, se reconoció una pensión de jubilación a favor de la accionante, efectiva a partir del 27 de agosto de 2001 (fls. 175 CD antecedentes administrativos).
- ✓ Que en ejercicio del derecho de petición, el 18 de febrero de 2010, la señora NELLY ARIZA CHARRY, a través de apoderado, solicitó a la entidad accionada, no efectuar descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas pensionales, incluidas las adicionales de su pensión gracia, al igual que el reintegro de los dineros que han sido descontados en forma ilegal (fl. 14)
- ✓ Que mediante comunicación PABF-CDP-2010-58038 del 19 de abril de 2010, el Gerente del PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO, resolvió



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

en forma negativa la solicitud de suspensión y reintegro de descuentos en salud realizada por la parte demandante, señalando, luego de citar la normatividad que regula el tema, que teniendo en cuenta que los docentes beneficiarios de la pensión gracia son igualmente beneficiarios de un régimen de excepción, sus aportes en salud por concepto de la pensión gracia, deben descontarse con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), toda vez que su Seguridad Social la debe garantizar el régimen de excepción al cual se encuentra afiliado, por lo cual no es viable la solicitud de no efectuar aportes de salud por la pensión gracia (fls. 12 y 13).

- ✓ Que la señora NELLY ARIZA CHARRY, fue incluida en la nómina del FOPEP en el mes de Septiembre de 2001, fecha desde la cual se le vienen efectuando los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con las normas establecidas por el Gobierno Nacional (Art 204 Ley 100/93, modificado L. 222/2007 Art. 10, adicionado L. 1250 /2008 Art.1) (fls. 223-243; 251-253 y 258-259).
- ✓ Que en cuanto a la proporción en que contribuye al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA un docente pensionado a través de su pensión gracia, el Director Jurídico del Consorcio SAYP por medio de comunicación del 2 de julio de 2015, indicó, que los aportes al régimen contributivo de salud por parte de los beneficiarios de cualquier tipo de pensión es del 12%. (fls. 244 a 246).

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior y en atención a lo preceptuado por las disposiciones legales que regulan la materia, se concluye que sobre la mesada de la pensión gracia debe contribuirse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que no existe disposición legal que le exima al pensionado de dicha obligación, situación que en ningún momento implica una sobre carga, por cuanto los pensionados, tanto del régimen general como los de excepción, deben cotizar para salud, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos por ellos percibidos y en el porcentaje previsto por la ley, con el propósito de cumplir así mismo con el deber y principio de solidaridad que les asiste.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

Tan es así que la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, cuyo objeto es el de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, contempla en el inciso 2º de su artículo 1º que *“el sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios”*; y señala en su artículo 2º los principios a los cuales debe estar sujeto la prestación de dicho servicio, entre ellos los de **SOLIDARIDAD**, el cual define como *“la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.”* y de **PARTICIPACION**, identificado como *“la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto”*.

Sobre el tema en asunto similar al que ocupa la atención del Juzgado, consideró el H. Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>:

*“ Sea lo primero indicar que, el Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple una doble finalidad (i) la de regular el servicio público esencial de salud y (ii) la de establecer condiciones de acceso de toda la comunidad al servicio en todos los niveles de atención (artículo 152 Ley 100 de 1993), propósito que demanda un gran esfuerzo de solidaridad por parte de la colectividad para contribuir a financiar dicho sistema, eso sí, conforme a la*

<sup>3</sup>Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente JORGE ELIECER FANDIÑO, 27 de Julio de 2011, Radicación 15001-31-33-009-2008-00120-01



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

*capacidad económica del participante y de esta manera, poder recibir atención básica integral en salud, como una contraprestación.<sup>4</sup>*

*Este sistema está integrado, por los empleadores, los trabajadores y los pensionados, según lo dispone el numeral 5º de su artículo 155; y son partícipes de dicho servicio, en su condición de afiliados al Sistema de Seguridad Social bajo el régimen contributivo<sup>5</sup>, entre otros los **pensionados y jubilados** (artículo 157 del mismo texto legal).*

*El régimen contributivo se crea como un mecanismo para asegurar el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al cual se encuentran afiliados los asalariados, servidores públicos, pensionados y trabajadores independientes con capacidad de pago, quienes deben aportar al sistema, por conducto de la respectiva entidad promotora de salud (EPS), el doce por ciento (12%) de su salario o de sus ingresos, según sea el caso, aporte con el cual se garantiza la cobertura del plan obligatorio de salud (POS), tanto para el afiliado cotizante como para su familia en calidad de beneficiarios.*

*Obsérvese que el monto y distribución de las cotizaciones resulta, obligatoria para todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al artículo 204 de la indicada ley, incluidos los beneficiarios de pensión gracia, porque la norma no distinguió entre régimen especial y ordinario de pensión de jubilación. Al mismo tiempo, se facultó al Gobierno Nacional, para definir el monto de la cotización, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, pero sin desconocer el límite máximo establecido del 12% y, distribuir dicho valor entre el plan de salud obligatorio y el cubrimiento de incapacidades y licencias, así como para la subcuenta de actividades de promoción e investigación en materia de salud.*

*(...)*

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda- C.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 19 de mayo de 2005, Rad. 3165-02.

<sup>5</sup> Se define como “un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al sistema general de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador” (artículo 202 de la Ley 100 de 1993).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

*Ahora bien, sobre los afiliados a regímenes de excepción, con el fin de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, el Decreto 1703 de 2 de agosto de 2002, “Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, previó que cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga ingresos adicionales sobre los cuales deba cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, es su empleador o administrador de pensiones quien debe direccionar la cotización al FOSYGA, sobre el particular indica la norma:*

*“Artículo 14. RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN. Para efecto de evitar el pago doble de cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.*

***Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos (negrilla de la Sala). (...).”***

*Conforme con la normatividad anteriormente trascrita, se colige que en tratándose de los docentes dentro de un régimen de excepción, y percibiendo la pensión gracia como un ingreso adicional, se cumplen los supuestos fácticos de*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

*la norma, que obligan al administrador de dicha prestación, en este caso al FOPEP, a efectuar los descuentos para el Sistema de Seguridad Social en Salud con destino al FOSYGA.*

*Así pues, el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, impone de manera categórica la obligación de los docentes beneficiarios de la pensión gracia, de cotizar para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre ese ingreso adicional; así mismo determina la competencia que recae sobre el administrador de la pensión gracia, respecto de los descuentos que por concepto de salud debe efectuar sobre la referida prestación con destino al FOSYGA.*

*En lo que se refiere a precedentes jurisprudenciales, ha de advertirse que el tema no ha sido objeto de mayor discusión en los órganos de cierre, sin embargo, algunos fallos como la Sentencia T-359-09<sup>6</sup> se consigna que los descuentos para salud en las mesadas de la pensión gracia no aparecen como ilegales, de acuerdo con las previsiones del artículo 143 de la Ley 100 de 1993.*

*(...)*

*Tampoco resulta de recibo el argumento de que no debe hacerse descuento a la mesada de pensión gracia por cuanto ya se le hacen descuentos para salud a través de otra pensión o por vía de salario a la beneficiaria.*

*Nótese a manera de ejemplo, cómo un contratista independiente que se encuentra ejecutando a un mismo tiempo varios contratos, debe igual, cotizar por cada uno de ellos. En este caso, si bien es posible que por otra vía ya se venga descontando al beneficiario el ítem de salud, la filosofía del sistema, enmarcado dentro del principio de solidaridad, hace posible la pluralidad de descuentos, habida cuenta que no se trata simplemente del pago de salud, sino de la contribución solidaria al sostenimiento del sistema, como la misma Constitución Política lo dispone en su artículo 95 numeral 9º. Lo cierto es que, la situación no puede valorarse desde el ángulo del*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia del 21 de mayo de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

1592  
269

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

*interés particular, motivado por el individualismo, sino desde la finalidad del interés general, que obliga a contribuir en pro del bien común, por eso la misma norma superior, con el propósito que el Estado logre los fines establecidos en el artículo 2º Supra, ha establecido como principio que el interés particular debe ceder ante el interés general.*

*En consonancia con lo anterior, el artículo 52 del Decreto 806 de 1998 prevé que, cuando se reciba pensión de más de una administradora de pensiones, se cotizará sobre la totalidad de los ingresos. Posteriormente, el Decreto 1703 de 2002, que regula el pago de aportes al sistema, incluye los regímenes excepcionados y especiales”.*

Así las cosas, resulta procedente que el docente deba cotizar por concepto de salud sobre la pensión gracia y en el porcentaje señalado por las disposiciones legales vigentes, toda vez que una cotización será girada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la otra al FOSYGA, tal como lo dispone el Decreto 1703 de 2002.

**IV) CONCLUSION**

Conforme a los anteriores planteamientos, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo cuya nulidad se depreca, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con los argumentos y referentes jurisprudenciales expuestos, advierte el despacho que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por ello, se negaran las pretensiones elevadas por la actora en la demanda y se declararan probadas las excepciones de legalidad del acto administrativo objeto de la demanda y cobro de lo no debido propuestas por la entidad demandada, en tanto que, frente a la excepción de prescripción no habrá lugar a realizar un estudio como quiera que no se accede a las pretensiones de la demanda.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

**V) COSTAS.**

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no hay lugar a condena en costas en contra de la parte demandante, toda vez que no se observa temeridad o mala fe que justifique una condena de dicha índole.

**VI). DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de **CADUCIDAD e INDEBIDA CONFORMACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, propuestas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** Declarar probada la excepción **DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE LA DEMANDA y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por la entidad demandada.

**TERCERO.- Denegar** las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por la señora **NELLY ARIZA DE CHARRY**, contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. "EN LIQUIDACIÓN" hoy UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

**CUARTO.-** Abstenerse de imponer condena en costas.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta providencia a través de la **secretaría del Juzgado de Origen** en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A.

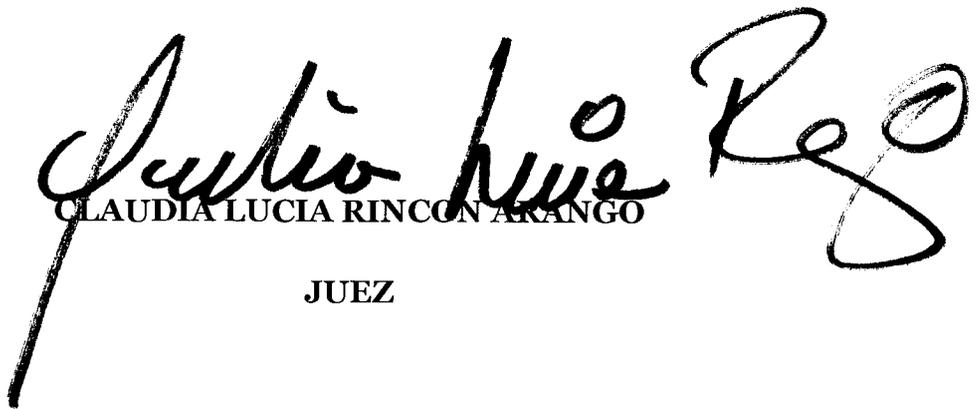


**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo sistema escritural Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. No. 150013331014-2010-00214*

**SEXTO:** Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, devuélvase las diligencias al juzgado de origen para su respectivo archivo, dejando las constancias de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

**JUEZ**